REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ DESPACHO PRIMERO

Florencia,

2 4 AGD 2018

MEDIO DE CONTROL:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

DEL DERECHO

DEMANDANTE:

ISRAEL ROBAYO ROJAS

DEMANDADO:

NACION - MINISTERIO DE

DEFENSA - POLICÍA NACIONAL

RADICADO:

18-001-23-31-000-2011-00044-00

Magistrado Ponente: Dr. NESTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior mediante sentencia del 26 de abril de 2018¹; en consecuencia, archívese el expediente previas las anotaciones correspondientes en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,

NESTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

¹ Folio 448 a 454 C.P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ DESPACHO PRIMERO

Florencia Caquetá,

2 4 AGO 2018

ACCIÓN:

REPETICIÓN

DEMANDANTE:

HOSPITAL MARIA INMACULADA

DE FLORENCIA

DEMANDADO:

CLARENA DESCANS Y OTRO

RADICACIÓN:

18-001-23-31-000-2012-00012-00

Magistrado Ponente: Dr. Néstor Arturo Méndez Pérez

Vista la constancia secretarial que antecede¹, y de conformidad al memorial de otorgamiento de poder allegado por el señor MANUEL ANTONIO AMAYA en favor del abogado ANDRES EDUARDO PEÑA ARAGON, para que represente sus intereses dentro del presente asunto², el despacho de conformidad con lo establecido en el Inciso Tercero del artículo 330 del C.P.C., tendrá notificado por conducta concluyente de todas las providencias dictadas dentro del presente asunto, inclusive el auto admisorio de la demanda al señor MANUEL ANTONIO AMAYA, en consecuencia se reconocerá personería adjetiva para actuar como su apoderado al doctor ANDRES EDUARDO PEÑA ARAGON, conforme a las facultades otorgadas en el poder obrante folio 317 CP.2.

Así las cosas, como quiera que se entenderá debidamente trabada la Litis, el despacho ordenará que por Secretaria una vez quede ejecutoriada la presente providencia, se dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto del auto del 14 de junio de 2012, proferido por ésta Corporación, y proceda a fijar el proceso en lista conforme a las previsiones del artículo 207 numeral 5 del C.C.A.

Finalmente, como quiera que obra renuncia al poder otorgado a la doctora JENNY CRISTINA ARDILA BUENDIA³, para representar los intereses de la parte actora, el despacho lo aceptará y ordenará librar la comunicación de que trata el Inciso Cuarto del Artículo 69 del C.P.C.

En consecuencia, el Despacho Primero del Tribunal Administrativo del Caquetá,

¹ Folio 316 CP.2

² Folio 317 CP.2

³ Folio 312 CP.2

Acción: Repetición

Radicado: 18001-23-31-000-2012-00012-00

RESUELVE:

PRIMERO: TENER notificado por conducta concluyente de todas las providencias dictadas dentro del presente asunto, inclusive el auto admisorio de la demanda al señor MANUEL ANTONIO AMAYA.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderado del señor MANUEL ANTONIO AMAYA, al doctor ANDRES EDUARDO PEÑA ARAGON, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.654.628 de Florencia y T.P. No. 110.092 del C.S.J., conforme a las facultades otorgadas en el poder obrante folio 317 CP.2.

TERCERO: ORDENASE que por Secretaria una vez quede ejecutoriada la presente providencia, se dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto del auto del 14 de junio de 2012, proferido por ésta Corporación, y proceda a fijar el proceso en lista conforme a las previsiones del artículo 207 numeral 5 del C.C.A.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la doctora JENNY CRISTINA ARDILA BUENDIA, dentro del proceso de la referencia, mediante memorial recibido el 12 de julio de 2018. En consecuencia, comuníquese esta decisión a la parte actora, en los términos del inciso cuarto del artículo 69 del C.P.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ SALA TERCERA DE DECISIÓN

Florencia,

2 4 AGO 2018

RADICACIÓN:

18001-33-31-001-2008-00313-01

ACCIÓN:

REPARACIÓN DIRECTA (Incidente

de Liquidación de Perjuicio)

DEMANDANTE:

DAGOBERTO PARRA OVIEDO

DEMANDADO:

NACION - MINDEFENSA - POLICÍA

NACIONAL

Magistrado Ponente: Dr. Néstor Arturo Méndez Pérez

ASUNTO:

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora contra el auto interlocutorio No. JTA-792 del 06 de septiembre de 2017, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Florencia, mediante el cual resolvió denegar la objeción al dictamen pericial propuesto por la accionada y despachó desfavorablemente el incidente de regulación de perjuicios.

ANTECEDENTES:

El señor Dagoberto Parra Oviedo promovió demanda de reparación directa contra de la Nación – Mindefensa – Ejército Nacional, con el fin de que se la declarara administrativa y patrimonialmente responsable de los daños y perjuicios materiales que le fueron ocasionados como consecuencia de fumigación que con glifosato hizo la Policía Antinarcóticos en el predio Buenaventura, de su propiedad, y de que en consecuencia se condenara al pago de los perjuicios materiales en sus modalidades de daño emergente y lucro cesante¹.

El Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia, mediante providencia del 18 de noviembre de 2011², denegó las pretensiones de la demanda. Contra esa decisión, el apoderado de la actora interpuso apelación³, que fue desatado por esta Corporación mediante providencia del 23 de julio de 2015, en que revocó la sentencia y accedió a las pretensiones de la demanda, condenando en abstracto a la demandada para que mediante tramite incidental se cuantificara los perjuicios materiales ocasionados⁴,

¹ Folios 2 a 8 CP.1

² Folios 121 a 130 CP 1

³ Folios 133 a 143 CP 1

⁴ Folios 222 a 246 CP.1

providencia cuyo obedecimiento fue ordenado mediante auto del 11 de septiembre de 2015⁵, notificado por anotación en estado el 15 de septiembre de 2015⁶.

La parte actora presentó el 18 de diciembre de 2015 solicitud de trámite del incidente de liquidación de perjuicios, mismo que –una vez tramitado- fue resuelto mediante el interlocutorio de cuya apelación conoce la Sala.

El a quo despachó desfavorablemente las pretensiones del actor⁷, al considerar que las pruebas allegadas no satisficieron los parámetros señalados por el Tribunal Administrativo del Caquetá y no permitieron establecer en concreto los perjuicios ocasionados. Contra esa decisión la parte actora interpuso recurso de apelación⁸.

DEL RECURSO DE APELACIÓN:

Impugnó la actora argumentando que es contradictorio que el a quo haya negado la objeción que por error grave hizo la Policía Nacional al dictamen pericial por ella allegado, para luego despachar desfavorablemente el incidente con los mismos argumentos que alegó la demandada en el escrito de objeción; es decir, señala, que le dio y no le dio la razón a la Policía Nacional, y recalca que la objeción sí cumplió los requisitos del artículo 228 del C.P.C., por lo que el a quo debió haberla concedido para que, citada la perito a interrogatorio, hubiese aclarado las dudas del despacho. Solicitó revocar el auto impugnado y que en su defecto se admita la objeción, se le imparta el trámite correspondiente y se despache favorablemente el incidente de regulación de perjuicios.

CONSIDERACIONES:

Conforme a lo expuesto, sería del caso resolver el recurso de apelación. Sin embargo, advierte la Sala que el presente trámite incidental nunca debió haberse iniciado, y por el contrario debió haber sido rechazado por extemporáneo, por las siguientes razones.

El inciso segundo del artículo 172 del Código Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

"Cuando la condena se haga en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de aquel o al de la fecha de la notificación del auto de obedecimiento al superior, según fuere el caso. Vencido dicho término caducará el derecho y el Juez rechazará de plano la liquidación extemporánea. Dicho auto es susceptible del recurso de apelación".

El H. Consejo de Estado puntualizó el alcance de la norma transcrita, en los siguientes términos:

"La Corporación, en su jurisprudencia, ha entendido que el término señalado en la expresión dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria del fallo, es aplicable a

⁵ Folio 253 CP.1

⁶ Folio 253 envés CP.1

⁷ Folios 43 a 47 C.2 Incidente Liquidación de Perjuicios

⁸ Folios 48 a 53 C.2 Incidente Liquidación de Perjuicios

los procesos de única instancia, mientras que, el referido al de la fecha de notificación del auto de obedecimiento del superior, se configura para los procesos de doble instancia⁹⁷¹⁰.

Entonces, el asunto que nos ocupa necesariamente encaja en la segunda hipótesis: en él, el término para incoar el incidente de liquidación de perjuicios se cuenta desde la fecha en que fue notificado el auto de obedecimiento, esto es, el 16 de septiembre de 2015 y venció el 14 de diciembre del 2015.

Como la solicitud de trámite incidental solo se presentó el 18 de diciembre de 2015, es inevitable concluir que fue presentada intempestivamente, por lo que la consecuencia procesal era su rechazo de plano, conforme lo dispone el aparte final del mencionado artículo 172 del C.C.A.

En consecuencia, la Sala deberá revocar el auto apelado para rechazar el incidente de liquidación de perjuicios que presentó el demandante.

Por lo en precedencia expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el Auto Interlocutorio No. JTA-792 del 06 de septiembre de 2017, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Florencia, mediante el cual resolvió denegar la objeción al dictamen pericial propuesto por la accionada y despachó desfavorablemente el incidente de regulación de perjuicios, por las razones expuestas.

SEGUNDO: RECHAZAR por extemporáneo el incidente de liquidación de perjuicios promovido por la parte actora.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría **DEVOLVER** el expediente al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Florencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Los Magistrados,

NESTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

YANNETH REYES VILLAMIZAR Ausencia Legal

⁹ Original de la cita: "En este sentido se pronunció la Corporación en providencia del 20 de noviembre de 1992, Consejero Ponente Dr. Carlos Betancur Jaramillo, Expediente No. 7218".

¹⁷ Consejo de Estado. Sección Cuarta. Auto fechado el 1 de febrero de 2002. Expediente 25000-23-27-000-1995-01214-02 (12.632). Consejero ponente: Germán Ayala Mantilla.